ALEGA DE BIEN PROBADO

SEÑOR JUEZ

Federico Trebucq (T°137 F°104 CPACF), en mi carácter de letrado apoderado de **Maipu Automotores SA**, ratificando domicilio en calle Jorge Luis Borges 2282, piso 7 de esta ciudad y domicilio electrónico en el IEJ 20-35581617-7 (tel. cel. 3513267845) en autos caratulados **"DELGADO, Juan José C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. S/ Ordinario (exp. COM 4126/2023)"** de trámite ante el Juzgado Nacional de Primera instancia en lo Comercial N°9, Secretaría N°17 respetuosamente y digo:

I. OBJETO: Encontrándose ordenado el traslado para alegar en los términos del Art. 482 del CPCN; vengo a examinar la prueba rendida en los presentes, de la cual surge la improcedencia de la acción contra mi representada.

II. LA DEMANDA: El actor demandó a Volkswagen Argentina S.A. (en adelante "VW"), ampliando la acción luego en contra de Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados (en adelante, "VW Ahorro") y mi mandante, Maipu Automotores S.A (en adelante, "Maipu") persiguiendo: la restitución de fondos que hubiere aportado en virtud de un plan de ahorro, indemnización por daño moral, privación de uso, daño punitivo, se reintegren los honorarios por administración del plan de ahorro, que se declare configurado el incumplimiento contractual y que se obligue a las demandadas a cumplir cabalmente las obligaciones a su cargo.

Ninguna de sus pretensiones puede endilgársele a Maipú. Además, la procedencia de las indemnizaciones pretendidas no ha sido probada en absoluto, por lo que corresponde su rechazo, por cuanto no han existido los alegados daños, amén de la orfandad probatoria.

III. LA CONTESTACIÓN: Mi mandante contestó la demanda en legal forma, y opuso excepción de falta de legitimación pasiva, en razón de no haber intervenido ni ser parte de la relación jurídica (contrato de plan de ahorro) en la que el accionante fundamenta su demanda. Se explicó que, al no tener vínculo de ningún tipo con el Sr. Delgado ni ser parte contratante, Maipú no ha administrado los fondos que el actor hubiere aportado, no ha percibido honorarios por tales tareas, y principalmente no es el sujeto que se ha obligado en virtud del contrato de plan de ahorro. Se rechazó y rechaza cualquier condena a esta parte por daño moral, privación de uso ni punitivo, por cuanto no se le ha generado daño alguno al accionante ni hay conducta que pueda serle reprochada a mi mandante.

Se insistió en que, al no existir vinculación entre mi Maipú y el actor, mal podría esta parte haber asumido y, menos aún, incumplido obligación alguna. Expuse que mi mandante no reviste calidad de parte contratante, es decir, que no resulta **mi mandante legitimada pasivamente, atento a la falta de participación del contrato objeto de litis** y por el cual el actor funda su demanda.-

La actuación de Maipú como **agente,** encuentra respaldo normativo expreso. Las Resoluciones de la Inspección General de Justicia que regulan los planes de ahorro previo establecen con precisión que las entidades habilitadas para administrar dichos planes son exclusivamente las sociedades administradoras inscriptas ante ese organismo; Maipú no reviste ese carácter, no está inscripta como administradora y, por ende, no puede asumir, ni se le puede imputar, las obligaciones propias de ese rol.

El Art. 1484 inc. b del CCCN establece que el agente no asume el riesgo de las operaciones por las cuales actúa, salvo pacto expreso en contrario. No existe en autos, ningún instrumento que imponga a Maipú responsabilidad alguna por las obligaciones de la administradora, razón por la cual pretender

condenarla importaría crear una obligación sin causa, en abierta violación al Art. 726 del CCCN.

Se ha dejado negado, que se hubiere generado daño alguno, y que para el hipotético e improbable caso en que, V.S. considere que existió daño moral, privación de uso y punitivo producto de la relación contractual entre la administradora del plan y el actor, no es mi mandante quien deberá ser condenada y responsabilizada por ello.- Mi representada no es responsable en absoluto de los supuestos daños y perjuicios que expresa el accionante, que por otro lado no ha probado.-

Se expuso que esta parte no reviste calidad de vendedor, y que en autos no opera la responsabilidad solidaria que el accionante intenta ensayar, en virtud que aquella opera SOLO por el ***"riesgo o vicio de la cosa",*** no siendo el caso de autos, en donde nos encontramos con una pretensión de cumplimiento de un contrato. El Art. 40 de la LDC establece la responsabilidad solidaria de quienes integren la cadena de producción y comercialización, pero dicha norma refiere al daño causado al consumidor resultante del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio. En el sub lite no se invoca vicio ni riesgo de cosa alguna, sino el supuesto incumplimiento de un contrato de ahorro previo que no vincula a mi mandante. Por tanto, el presupuesto fáctico que habilita la aplicación del Art. 40 de la LDC no se verifica, siendo dicha norma inaplicable al caso. Sumado a que la vinculación contractual lo es sólo entre el Sr. Delgado y la sociedad administradora. Insisto: mi poderdante actúa sólo como agente, por cuenta y orden de la sociedad administradora, y todo conforme la doctrina y jurisprudencia que avalan la postura de esta parte.

En síntesis:

- Maipú no es parte del contrato y su actuación es sólo como agente,
- Mi mandante no se encuentra facultada ni habilitada por ley a administrar planes de ahorro; por lo que se descarta que fuere esta parte quien

hubiere administrado, cobrado, percibido dinero alguno que el accionante hubiere aportado en virtud del plan de ahorro; menos aún que por tal actividad hubiere percibido honorarios.

- Maipú no administra fondos, no es quien los percibe y menos aún es acreedora del actor.
- Mi representada no le ha generado ningún daño al actor.
- Mi mandante no se ha enriquecido a costa del accionante.
- Mi poderdante no puede ser condenada a cumplir una obligación (que el actor ni siquiera individualiza) por la sencilla razón que no existe causa para tales fines (Art. 726 CCCN). El contrato de plan de ahorro vincula a Volkswagen Ahorro con y a los miembros del grupo, en este caso, al actor.
- Maipo no es mandataria del actor.
- No se verifican en estos autos los requisitos para la procedencia del daño punitivo, que es de interpretación restrictiva.

Para evitar una reiteración innecesaria, ratifico en todos sus términos el memorial de contestación de demanda efectuado por esta parte, al que me remito en honor a la brevedad.

<u>En conclusión</u>, del propio relato de la parte actora y de la probanza rendida en autos, surge claro que la demanda no debe ser admitida en contra de mi mandante ni ninguna responsabilidad le cabe endilgar. Por lo que V.S. deberá sin más, admitir la excepción planteada por mi representada, con costas al accionante.

IV. LAS PROBANZAS: Trabada la litis y producida la prueba, corresponde ahora efectuar su examinación, adelantando que el actor no ha demostrado fehacientemente la responsabilidad que pretende imputarle a mi poderdante ni los daños derivados de aquella. Del propio análisis de los presentes obrados surge palmaria la orfandad probatoria del accionante, por lo que a todas luces corresponde el rechazo de la demandada, con especial

imposición de costas. Cabe aclarar, en este punto, que el hecho de tratarse de una acción amparada bajo el derecho del consumo no exime al actor de probar sus alegaciones.

En tal sentido, la prueba incorporada a la causa, especialmente la documental, informativa a IGJ y la pericial contable, ratifican que **Maipú carece de legitimación pasiva** para responder por las pretensiones del actor, en razón que esta parte no es la administradora del plan y tampoco ha percibido los fondos que el accionante hubiere desembolsado al plan de ahorro.

El actor ha realizado consideraciones genéricas para fundamentar su demanda. No ha logrado acreditar cuál o cuáles son las conductas que atribuye a mi mandante para merecer una condena, tampoco indica cuál es la obligación que debería cumplir si nunca estuvo vinculada contractualmente con el accionante. En definitiva sus pretensiones, además de no probadas, mal podrían ser objeto de condena para esta parte, quien nunca estuvo vinculada contractualmente de forma inicial con el actor. De igual forma, tampoco podría condenarse a esta parte a restituir gastos de administración justamente, por cuanto no ha administrado ningún fondo del accionante, ni a resarcir o indemnizar por daños que no han existido, y que, por dicha razón no han sido probados.

El actor, al demandar y ampliar su demanda, ofreció prueba documental, informativa, testimonial, confesional y pericial contable.

La confesional se dio por decaída su producción, respecto de la testimonial tampoco fue llevada a cabo, por cuanto los testigos propuestos por su parte no comparecieron a la primera audiencia y luego, con vagos argumentos, el accionante terminó desistiéndolos.

Respecto a la documental, dentro de los que incorporó el contrato de plan de ahorro -mediante el cual se vinculó contractualmente con VW Ahorro- es suficiente para sellar el destino de la acción en lo que respecta a esta parte. Es

decir, fundó su demanda en el propio contrato de plan de ahorro, manifestando un supuesto incumplimiento (que no indicó cuál fue) basándose en dicho instrumento, del que, claramente se evidencia la ajenidad contractual de Maipú, en razón de no ser parte contratante.

De los correos electrónicos que aportó también como documental, amén de no haberse corroborado su veracidad, queda en evidencia que desde la casilla atencionalclientevw@servicioalcliente.com.ar le fueron ofrecido alternativas, cuando dejó de abonar el plan de ahorro. Esa casilla ni el dominio pertenece a mi representada, por lo cual mi mandante negó su contenido y su autenticidad. Pues bien, el actor no acreditó ni probó de forma alguna que esa casilla o ese dominio le pertenezcan a mi mandante. Hoy, con el acceso y las innovaciones tecnológicas, se puede verificar desde sitios de consultas de dominio (https://nic.ar/whois/info) hasta los propios sitios web de las demandadas, cuáles son los dominios; y, en definitiva, que el de mi representada no es otro que @mundomaipu.com.ar

De la restante documental tales como cupones de pago, carta documento y mediación, se desprende que el actor reclamó a VW y VW Ahorro sus pretensiones, sin embargo, ya entablada la demanda, la amplió en contra de mi poderdante sin justificativo y argumento alguno.

De la pericial contable se desprende el estado del plan de ahorro, que los pagos fueron realizados a la administradora, VW Ahorro. NO a esta parte. Así, **es evidente que esta probanza tampoco aporta elemento alguno que permita atribuir responsabilidad a Maipú.** Por el contrario, el informe pericial confirma información relevante sobre titularidad del plan de ahorro, estado de cuenta del mismo, cuotas abonadas, estado del mismo (rescisión), cálculo de haberes netos y registros contables que corresponden a VW Ahorro, no a Maipú.

El experto Cr. indicó la cantidad de cuotas abonadas del Grupo 2752 Orden 118 y Grupo 9569 Orden 019; pero, del dictamen tampoco se expusieron ni evidenciaron registros contables de crédito o saldo a favor del actor en los términos pretendidos (un excedente del 4.63% que alegó el accionante al demandar) y, para más, dicha probanza no fue impugnada por el actor, ni ofreció un informe de parte, ni prueba "indiciaria" que permita tener por cierto los meros dichos del actor.

Como digo, ninguna conclusión pericial permite sostener que Maipú haya percibido fondos del accionante, administrado el plan, liquidado haberes, retenido suma alguna que el accionante hubiere desembolsado, tampoco que esta parte le hubiere cobrado honorarios por administración; lo que confirma en todos sus términos la defensa planteada. La pretensión del actor (restitución de fondos, cumplimiento del contrato, devolución de honorarios por administración) en caso de corresponder, se vinculan netamente con la función y actividad propia de la sociedad administradora del plan de ahorro, no con mi mandante.

Finalmente, tampoco probó el accionante ser consumidor, para que se apliquen las disposiciones del régimen consumeril. Para revestir la calidad de "consumidor" en los términos del Art. 1° de la Ley 24.240, el accionante debió demostrar que la adquisición del bien fue realizada para su uso o consumo final, sin fines de reventa o lucro ulterior. Esta condición no puede presumirse ni darse por sentada, máxime en el fuero comercial. La omisión probatoria del actor en este punto –al igual que en todos los extremos por él demandados- priva de sustento a todos los rubros que invocan protección consumeril, incluyendo el daño punitivo del Art. 52 bis y la responsabilidad solidaria del Art. 40, ambos de la LDC.

En contrapartida, la probanza producida por esta parte, acredita lo expuesto al contestar la demanda, y la procedencia de la excepción de falta de legitimación pasiva articulada.

La testimonial del Sr. De Almeida da cuenta de ello, quien indicó que: "*toda la administración de los pagos que hacen los suscriptores lo maneja la administradora VW*", y ante la pregunta **QUIEN DEBE DEVOLVER LOS HABERES NETOS EN UN PLAN FINALIZADO manifestó "*la sociedad Administradora VW y cuando finaliza el grupo, no antes*"**

El actor reclama el reintegro de sumas abonadas en el marco de un plan de ahorro; pero **NO probó** que tales sumas hayan ingresado al patrimonio de Maipú, tampoco acreditó que Maipu administró dichos fondos, los hubiere retenido, liquidado o aplicado indebidamente. Por el contrario, mediante la pericial contable se acreditó que los fondos se destinaron correctamente a la sociedad administradora, quien cumplió su función – amén de la redundancia- de administrar el dinero que hubiere aportado el actor. Del propio contrato, surge el mecanismo para la liquidación de haberes netos (Art. 16 y 17), instrumento que vincula únicamente a la administradora y al accionante.- Así las cosas, la restitución sólo podría ser exigida a quien efectivamente percibió o administró esos fondos, o a quien legalmente resulta obligado a reintegrarlos, insisto, tal como surge del contrato y por lo que las partes se obligaron. Esos extremos no fueron acreditados respecto de Maipu.

En materia de responsabilidad civil, aun en relaciones de consumo, la protección legal del consumidor no deroga la necesidad de acreditar el hecho, el daño y la relación causal. El régimen consumeril puede atenuar cargas, interpretar en favor del consumidor y exigir mayor colaboración del proveedor; pero no permite condenar sin prueba ni transformar presunciones en certezas absolutas. Aquí el accionante ni siquiera ha endilgado responsabilidad a mi mandante, ni ha probado extremo alguno en los que basa su demanda. Máxime,

cuando el actor ni siquiera ha probado ser consumidor, y toda esta contienda ha sido generada por su exclusivo accionar.

Al demandar, está yendo en contra de la teoría de los actos propios, y en definitiva en contra de las decisiones y actos que tiempo atrás realizó y ejecutó.

No puede admitirse que una parte que no completó los pasos necesarios para retirar la unidad, que rechazó alternativas, que dejó avanzar el plan hasta su rescisión y que no acreditó haber cumplido las gestiones correspondientes u obligaciones a su cargo, pretenda luego, trasladar las consecuencias de su propia conducta a un sujeto que no administraba el plan. La pretensión contra Maipú se apoya en una construcción forzada, más orientada a ampliar el universo de "responsables" que a demostrar una imputación jurídica concreta, y ello es porque esta última no existe. Insisto, la conducta del actor a lo largo de la vigencia del plan de ahorro fueron: Adjudicaciones rechazadas por razones cambiantes, cese voluntario del pago por su parte, desinterés en retirar la unidad; configura una contradicción con su propio comportamiento previo que torna inadmisible su pretensión, conforme el principio de coherencia y el deber de buena fe consagrado en el CCCN.

Aun en el hipotético e improbable caso de que V.S. considerase que existió algún daño resarcible —lo que se niega expresamente—, la conducta del propio actor constituye la causa adecuada y exclusiva de dicho resultado, operando la eximente prevista en el Art. 1729 del CCCN. El actor fue el único autor de las decisiones que frustraron la relación contractual: no retiró la unidad, rechazó alternativas y cesó en el pago de las cuotas. Ello rompe todo nexo causal entre la actuación de Maipú —quien ninguna obligación tenía en el contrato de marras— y el pretendido daño.

En igual sentido, respecto a la pretensión del accionante sobre la devolución de los honorarios por administración. Ha quedado acreditado que

mi mandante no administró el plan de ahorro, ergo, no percibió suma alguna en concepto de honorarios por administración.

No existe mandato conferido por el actor a Maipú para administrar fondos, quien, por otro lado, tampoco se encuentra facultada por la administradora real del plan para tal función, la cual es privativa de VW Ahorro. Tampoco mi mandante se encuentra habilitada por ley para administrar fondos ajenos. No existe liquidación de honorarios emitida por Maipú, no existe asiento contable que demuestre percepción de tales conceptos. Mal podría obligarse a esta parte a producir prueba negativa. Mayor relevancia cobra esta nueva pretensión del actor, la cual es totalmente infundada, descabellada y no ha sido acreditada por ningún medio probatorio.

El accionante basó su pretensión en la sanción dispuesta en el Art. 1325 del CCCN. Peticionó textualmente "..*Se reintegren los honorarios por administración del plan en contra de los intereses de mi parte*..". Sin embargo, no probó tal cobro, ni cuáles son los intereses de su parte, ni por qué la tarea de la administradora estaría en contra de sus intereses; tampoco acreditó que a mi mandante le hubiere otorgado un mandato, extremo que no ha acontecido.

Tampoco acreditó incumplimiento alguno de esta parte – JUSTAMENTE PORQUE NO EXISTE NINGÚN CONTRATO QUE VINCULE AL ACTOR CON MAIPU- ni cuál sería la obligación que VS debe ordenarle a mi mandante, cumplir cabalmente. Así las cosas, **se evidencia que la pretensión de reintegro de fondos aportados al plan, de honorarios por administración, de declaración de incumplimiento contractual, y de ordenar cumplir obligación alguna, deben ser rechazadas respecto de MAIPU.**

En cuanto a las pretensiones de indemnización (daño moral, privación de uso y daño punitivo) también deben correr la misma suerte, todo conforme la merituación de prueba que seguidamente se realiza respecto de dichos rubros:

Daño Moral: El actor no probó ninguno de los extremos invocados: ni afecciones legítimas espirituales, dolor, angustia, aflicción, ni el "evento dañoso" que le generó supuestos padecimientos y bajo rendimiento laboral.

El actor no logró acreditar la existencia del daño moral. **En el ámbito contractual, DEBE ser probado (Art. 1741 CCCN), por cuanto el rubro no se presume.** Esto no ha acontecido en los presentes obrados y, si la justificación para el rubro fuere la no entrega del rodado, ello ha sido una situación creada por el propio actor, y en virtud de la teoría de los actos propios debe ser juzgado. El accionante optó por dejar de abonar, e incumplir el contrato que suscribió. La testimonial de la Sra. Vanesa Rodriguez da cuenta que, por diversos motivos, el actor no quiso el rodado bien tipo del plan de ahorro, en oportunidades de salir adjudicado. Entonces, ahora dicho extremo no puede ser utilizado como argumentación para fundar un daño que no existió. Demostró desinterés en la producción de su probanza, toda vez que, luego de proveídas las mismas, manifestó desistir de las testimoniales.

La parte actora no ha producido prueba testimonial, tampoco ofreció pericial psicológica, que den cuenta del particular impacto anímico, ni siquiera ha descripto el supuesto evento dañoso. Ello constituye una grave presunción en su contra. Si sufrió daño moral, debió arbitrar los medios para probarlo, cosa que no hizo.

Aquí no se ha acreditado el daño moral, justamente porque no existe. Y como vengo sosteniendo y ha quedado demostrado en autos, ha sido la propia conducta del actor quien optó por no retirar el rodado (bien tipo del plan de ahorro), luego dejó de abonarlo (confesión judicial) y en esta instancia pretende el reintegro de fondos, conforme un calculo que se aparta de lo establecido en el contrato que lo vincula con la sociedad administradora.

Para más, y luego de la falta de tecnicismo absoluta que ha demostrado a lo largo de este proceso (demandar equivocada y deliberadamente, no ser

diligente con la probanza, etc) intenta, con pretendida astucia, conmover a VS manifestando, en varias oportunidades que lleva 14 años desde que inició el reclamo con perjuicios económicos, morales y laborales, cuando nada de lo que manifiesta ni lo invocado al demandar, lo probó. Debe tenerse en especial consideración la conducta del actor, quien ha interpuesto una demanda defectuosa y ha negligente en la probanza, para pretender sin más se le reconozcan rubros y daños que no han existido.

La actora no produjo prueba testimonial útil que respalde su versión. No compareció a la audiencia correspondiente y los testigos ofrecidos por su parte no declararon. Tampoco produjo prueba idónea que demuestre trato indigno, daño moral, perjuicios laborales, padecimientos de salud, o cualquier otro menoscabo extrapatrimonial susceptible de ser atribuido causalmente a Maipú. La mera disconformidad, frustración o molestia derivada de un conflicto contractual no basta para configurar daño moral indemnizable, menos aún contra quien no fue parte del contrato invocado ni incumplió prestación alguna.

Evidentemente, el daño moral no ha existido y no es más que un intento del accionante para enriquecerse sin causa alguna.

Privación de uso: Resulta manifiestamente improcedente.

No se trató de un vehículo entregado tardíamente, ni de una unidad retenida por Maipú de un automotor que el actor tuviera derecho actual e inmediato a usar y del que hubiera sido privado ilegítimamente por mi mandante. Adicionalmente, para que exista privación de uso imputable a Maipú, sería necesario que ésta hubiere tenido la tenencia o disposición del bien y hubiere negado su entrega. Ello no ocurrió en ningún momento: Maipú nunca tuvo en su poder una unidad destinada al actor ni se negó a entregársela.

La prueba producida evidencia que el actor no completó el proceso de retiro de unidad (Art. 6, 7 y cc. del contrato) y que, en las oportunidades de adjudicación, fue el propio actor quien no consolidó la operación.

La procedencia del rubro privación de uso requiere no sólo que el damnificado haya sido privado de la cosa, sino que acredite que efectivamente hacía uso o podría haber hecho uso concreto de ella. Tampoco acreditó gasto alguno de movilidad, no acompañó comprobantes de taxi, remis, alquiler de vehículo, transporte, combustible, viajes o cualquier otro desembolso concreto. La cifra reclamada aparece así como meramente estimativa, abstracta y carente de soporte probatorio. Además, que la privación de uso NO SE PRESUME, debe ser debidamente acreditada por quien la alega, extremo que en autos no aconteció.

No puede indemnizarse una privación de uso hipotética, construida sobre la base de una unidad que nunca fue retirada por razones no imputables a Maipú, sino al propio actor.

De la testimonial de la Sra. Rodriguez, surge que esta declaró, en lo sustancial, que el Sr. Delgado:

a) salió adjudicado en distintas oportunidades;

b) pidió la unidad;

c) luego no terminó retirándola por diferentes razones (color, pese a que era una de las opciones por él elegidas; manifestó que viajaría al exterior por un año; luego indicó no encontrarse en condiciones económicas de afrontar los gastos de retiro; en otras simplemente manifestó no querer el rodado, etc)

d) posteriormente consultó por haberes netos cuando el plan no había finalizado;

Ello se encuentra respaldado por los registros de contacto que acompaño la testigo en dicho acto, **la prueba producida demuestra que el actor no fue privado arbitrariamente de una unidad por Maipú, sino que existieron decisiones, omisiones y cambios de conducta propios del Sr. Delgado**

que impidieron la adjudicación y posterior entrega del rodado. Dichas conductas son imputables al accionante y no al polo pasivo.

Es decir, el no retiro de la unidad no aparece como consecuencia de un incumplimiento de Maipú, sino de decisiones del propio actor. De las constancias de autos se desprende que no existió incumplimiento alguno imputable a Maipú. El actor podrá discrepar con el sistema de plan de ahorro al que adhirió, pero no puede convertir esa disconformidad en responsabilidad patrimonial ni de ningún tipo, de Maipú sin acreditar una conducta antijurídica concreta de mi mandante.

Además de no haber acreditado la privación de uso, dicho supuesto sería una consecuencia mediata del accionar del propio actor, motivo por el cual, sólo se vislumbra un intento de enriquecerse sin causa alguna, y sin siquiera probarlo. En conclusión, el rubro debe ser rechazado.

Daño Punitivo: Una vez más, nos encontramos con un rubro no probado, recordando que es de índole subjetivo y restrictivo, por lo que no podría serle extensivo a mi mandante. Es evidente que no se ha acreditado dicho daño ni **se han dado los elementos constitutivos de ésta multa.** No hubo ninguna conducta que habilite la pretensión de daño punitivo, todo lo contrario. Nótese que el accionante se limita a hacer mínimas consideraciones generales, pero de forma alguna, indica MENOS AÚN PRUEBA que se hubiere dado en autos los requisitos para que el daño punitivo sea procedente.

Además, para que el daño punitivo sea procedente la inconducta tiene que haber sido grave, actuar con dolo o culpa, además de obtener un beneficio económico producto de aquella conducta reprochable. Claro está que no existió inconducta de esta parte, en virtud de ser ajena a la relación negocial entre la sociedad administradora y el Sr. Delgado; máxime, cuando quien incumplió el contrato fue el propio actor (al no cumplimentar los requisitos para la entrega del bien tipo, y luego dejándolo de abonar).

En autos no se verifica incumplimiento particularmente reprochable, grave indiferencia hacia los derechos del consumidor, conducta deliberada, desaprensiva o lucrativa, y entidad suficiente para justificar una sanción ejemplar.

No existe dolo, malicia, grave indiferencia, ocultamiento, maniobra fraudulenta ni beneficio indebido de Maipú. La pretensión punitiva se apoya en afirmaciones genéricas sobre el sistema de ahorro previo, pero carece de imputación concreta y probada contra mi mandante. Así, la aplicación del daño punitivo no puede transformarse en una respuesta automática ante cualquier reclamo de consumo, máxime, cuando el actor siquiera ha probado serlo, y tampoco la procedencia de la multa dispuesta en el Art. 52 de la LDC. Mucho menos puede imponerse a quien no fue parte del contrato cuya ejecución se discute y respecto de quien no se probó conducta antijurídica.

En autos, no se ha demostrado violación al trato digno dispuesto en el Art. 8 bis de la LDC, tampoco al Art. 4 de la LDC, menos una conducta reprochable, grave, dolo ni culpa de parte de Maipu; menos un beneficio indebido o un pretenso beneficio económico indebido, que la convierta en pasible de la sanción dispuesta en el Art. 52 bis de la LDC. Maipú es total y absolutamente ajena al contrato de plan de ahorro objeto de litis, y sobre el que el actor pretende la devolución de los fondos que aportó; razón por la cual, se evidencia y acredita la carencia de legitimación sustancial pasiva, tal como bien se ha planteado. Nótese, que si el actor intenta forzar la justificación de este rubro, atribuyendo a mi parte falta al deber de información o trato indigno, es de poner en resalto que, mi mandante no ha sido intimado extrajudicialmente y tampoco fue convocada al proceso de mediación, lo que hace descartar violación alguna, máxime, cuando el actor siquiera ha probado ser consumidor, y evidenciándose con tales extremos antes enunciados que sabía y conocía perfectamente ante quien reclamar la devolución de haberes netos (la sociedad administradora y NO mi mandante).

Por más contratos conexos que se intente invocar, no le resulta aplicable a Maipú la responsabilidad solidaria prevista en el art. 40 de la LDC, porque no es parte del contrato de plan de ahorro, y porque siendo que razonablemente la información y liquidación de los haberes netos no están al alcance de su disponibilidad, ni de su esfera de control; sino solamente en poder de la empresa administradora, por lo que mal podría endilgársele responsabilidad alguna.- Aquí no se trata de evadir responsabilidad alguna, sino que Maipú no la tiene, y por otro lado, el accionante conocía que su vinculación lo era únicamente con la sociedad administradora, por cuanto así lo concretó al suscribir el contrato.

No hay ninguna conducta ni cambio de comportamiento que Maipú deba realizar, no ha existido incumplimiento de una obligación legal o convencional, ni cumplimiento defectuoso, por la sencilla razón de no ser parte en la relación negocial entre la administradora y el actor.

Atento la orfandad probatoria **en la que ha incurrido el accionante para demostrar aquello que dijo en su libelo introductorio y en lo que sustenta su demanda; ello sella definitivamente la suerte de su pretensión hacia el rechazo total.**

En suma, la excepción articulada por esta parte debe ser admitida, debiendo en consecuencia ser rechazada la demanda en todos sus términos en contra de mi mandante, con costas al actor. Para el caso improbable que VS rechace la excepción por esta parte planteada, de igual forma la acción entablada debe ser rechazada por no haberse probado los extremos invocados por el actor, y porque ninguna responsabilidad tiene Maipú en lo ventilado en autos.-

Merituada la prueba se concluye:

1. El actor contrató un plan de ahorro con la sociedad administradora, no con Maipú.
2. Maipú no percibió las cuotas cuyo reintegro se reclama.

3. Maipú no administró el grupo ni liquidó haberes netos.
4. Maipú no cobró honorarios por administración del plan de ahorro.
5. Maipú no decidió ni provocó la rescisión del plan.
6. Maipú no incumplió obligación contractual alguna.
7. El no retiro del vehículo obedeció a decisiones y omisiones del propio actor, no a una conducta antijurídica de Maipú.
8. La actora no produjo prueba suficiente de daño moral, privación de uso, trato indigno ni daño punitivo.
9. La demanda contra Maipú carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio.

En definitiva, la acción contra Maipú Automotores S.A. debe ser rechazada íntegramente. No existe contrato que vincule a Maipú con el actor. No existe conducta antijurídica imputable a Maipú. No existe daño causado por Maipú No existe nexo causal entre la actuación de Maipú y el perjuicio alegado. Y no existe prueba de ninguno de los extremos que el actor invocó al demandar. Maipú fue incluida en este proceso sin fundamento, en una estrategia orientada a ampliar el polo pasivo de la litis antes que a formular una imputación jurídica concreta y seria. Ello no puede ni debe dar lugar a condena alguna. La excepción de falta de legitimación pasiva debe ser admitida y, subsidiariamente, la demanda rechazada en su totalidad, con costas al actor.

V. PETITUM: Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Tenga por presentado en legal tiempo y forma el presente alegato.
2. Al dictar sentencia, haga lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Maipú Automotores S.A.
3. Subsidiariamente, rechace íntegramente la demanda promovida contra mi mandante.
4. Rechace todos los rubros reclamados: restitución de sumas, daño moral, privación de uso, daño punitivo, reintegro de honorarios de administración y cualquier otra pretensión accesoria.
5. Imponga las costas a la parte actora.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by FEDERICO TREBUCQ
Date: 2026.06.29 18:55:19 ART